



Tribunal Fiscal

N° 06956-1-2025

EXPEDIENTE N° : 7717-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 1 de agosto de 2025

VISTA la apelación interpuesta por , con RUC N° , contra la Resolución N° de 4 de diciembre de 2024, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° , girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración formuló erróneamente su requerimiento al solicitar el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), documentos propios de entidades del sector público, pese a tratarse de una empresa privada sujeta al régimen laboral general de la actividad privada. Precisa que dicha exigencia era inaplicable y generó confusión, motivo por el cual, en ánimo de colaboración, remitió voluntariamente un documento denominado "Descriptivo de Puestos", compuesto por dos archivos PDF, con información funcionalmente equivalente a la contenida en un ROF o MOF del sector público.

Que considera que no se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, toda vez que cumplió con presentar la información relevante y disponible conforme a su naturaleza jurídica. Añade que la imputación de la Administración carece de sustento técnico y desconoce las particularidades de la empresa, dado que no existen normas que impongan a entidades privadas la obligación de contar con ROF y MOF en los términos requeridos.

Que invoca el literal e) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece como eximente de responsabilidad administrativa el error inducido por actos administrativos confusos o imprecisos.

Que alega que los documentos solicitados (ROF y MOF) no contienen información pertinente ni relevante para verificar la base imponible de las aportaciones a ESSALUD, puesto que dichos documentos describen funciones laborales, aspecto que excede las facultades fiscalizadoras de la Administración, cuyo alcance está limitado exclusivamente a la revisión de dicha base imponible. Indica que la imposición de la multa vulnera el principio de razonabilidad consagrado en el artículo IV, numeral 1.3 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como lo establecido por el Tribunal Constitucional en la jurisprudencia recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC, según la cual las decisiones administrativas deben ser racionales, proporcionales y no arbitrarias.

Que por su parte, la Administración señala que si bien la recurrente no se encontraba obligada a presentar el ROF por ser exclusivo de las entidades estatales, sí presentó el MOF, el cual puede ser utilizado por cualquier entidad, documento que fue presentado a efecto de subsanar la falta de presentación de tal documento, equiparándolo al ROF, tal como lo señaló en el escrito adjunto al Expediente N° 000-URD999-2024-20818, razón por la cual incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario. Agrega que si bien la recurrente subsanó la infracción mediante la presentación del documento "Descriptivo de Puestos", no cumplió con efectuar el pago de la sanción rebajada, dentro del plazo otorgado.





N° 06956-1-2025

Que mediante escritos de alegatos se remite a los argumentos de la apelada.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la Administración podrá exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes; su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo con las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad; y sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias. Agrega que solo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración deberá otorgarle un plazo no menor de 2 días hábiles.

Que el primer párrafo del artículo 85 del aludido código dispone que tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192.

Que conforme con los numerales 5¹ y 6 del artículo 87 del citado código, los administrados deben permitir el control por la Administración, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas, siendo que esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas, los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; la de proporcionar los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario sujeto a fiscalización o verificación registra sus operaciones contables siempre que el referido sistema cuente con dicha opción, así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las mismas que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal; y proporcionar a la Administración la información que esta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo con la forma, plazos y condiciones establecidas.

Que el artículo 165 del aludido código establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, entre otras.

Que según el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1422², constituye infracción no proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que esta establezca, incluyendo no proporcionar la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 62-C o proporcionarla sin cumplir con la forma y condiciones establecidas mediante resolución de superintendencia.

Que la Resolución de Multa N° ³, fue emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, debido a que el recurrente no proporcionó la documentación solicitada mediante el Requerimiento N° ⁴, indicándose como fecha de infracción el 26 de enero de 2024, y como importe de la multa 0.3% de los ingresos netos, de acuerdo con lo dispuesto por la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario.

¹ Modificado por Decreto Legislativo N° 1523, publicado el 18 de febrero de 2022.

² Publicado el 13 de setiembre de 2018.

³ Fojas 1 y 2 del archivo ".pdf" del expediente electrónico.



Tribunal Fiscal

N° 06956-1-2025

Que de autos se aprecia que mediante el Punto 1 del Requerimiento N° ⁴, la Administración solicitó al recurrente las "Copias escaneadas en archivo PDF del original del: Organigrama, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Manual de Organización y Funciones (MOF), que permitan identificar la estructura organizacional y niveles jerárquicos de la empresa señalando categorías y niveles, asignación de puestos por categoría, cargos y funciones, de corresponder", lo que debía cumplir a través de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT el día 26 de enero de 2024.

Que en respuesta al citado requerimiento, el 26 de enero de 2024, mediante escrito signado como Constancia de Presentación de Escrito Electrónico N° ⁵, la recurrente adjuntó, entre otros, el archivo denominado "Estructura Organizativa.pdf".

Que en el Punto 1 del Resultado de Requerimiento N° ⁶, la Administración señaló que la recurrente proporcionó el archivo denominado "Estructura Organizativa.pdf", relacionado con el organigrama de la empresa; sin embargo, no proporcionó los archivos en formato "PDF" del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), ni del Manual de Organización y Funciones (MOF), que habían sido debidamente solicitados en el punto 1 del Requerimiento N° ⁷, en tal sentido, la recurrente había incurrido en la infracción tipificada en el artículo 177 numeral 5 del Código Tributario.

Que el 6 de marzo de 2024, la recurrente presentó un escrito a través de Mesa de Partes Virtual de SUNAT, signado con el Expediente N° ⁸, en el cual indicó que hacía llegar su instrumento denominado "Descriptivo de Puestos", aplicable para sus trabajadores que se encuentran contratados bajo el régimen laboral general de la actividad privada, en donde se detallaban las funciones y responsabilidades de cada puesto de trabajo dentro de su organización, es decir, cumplía con la misma finalidad de un Manual de Funciones, que es propio de una entidad pública, por lo que con la presentación de dicho documento solicitaba se dé por cumplido el Requerimiento N° ⁹, y en ese sentido adjuntó los archivos en formato PDF denominados: "Mof_Grupo01 -Tamaño: 25089 KB y Mof_Grupo02 - Tamaño: 27594 KB."

Que posteriormente, mediante el Anexo N° 01 del Requerimiento N° ³, la Administración señaló que en el Resultado de Requerimiento N° ¹ le dio a conocer a la recurrente que no cumplió con presentar en formato "PDF" del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), ni del Manual de Organización y Funciones (MOF), por lo que había incurrido en la infracción tipificada en el artículo 177 numeral 5 del Código Tributario, que no obstante, con fecha 6 de marzo de 2024, la recurrente presentó el Expediente N° ², sin embargo, no cumplió con el pago de la multa, por lo que a efectos de acogerse al Régimen de Gradualidad le requería cumpla con su regularización.

Que en el Anexo N° 01 del Resultado de Requerimiento N° ³, la Administración señaló que en la fecha de vencimiento del Requerimiento N° ¹, la recurrente no cumplió con el pago de la multa.

Que tal como se aprecia de los actuados, la Administración consideró configurada la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, por cuanto la recurrente no presentó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), ni el Manual de Organización y Funciones (MOF).

Que cabe indicar al respecto, que la recurrente no se encuentra obligada por norma alguna a aprobar para su empresa el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), ni el Manual de Organización y Funciones (MOF), siendo que por el contrario, conforme a lo establecido por el artículo 44 del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, son las entidades estatales las que se encuentran obligadas a contar con ROF, tales como el Poder Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y universidades públicas, por Resolución del Titular; los gobiernos regionales y sus organismos públicos regionales, por ordenanza regional; y, las municipalidades y sus organismos públicos locales, por ordenanza municipal.

⁴ Fojas 5 a 7 del archivo "....._SIEV_descarga_23112024_1.pdf" del expediente electrónico.

⁵ Foja 65 del archivo "....._SIEV_descarga_23112024_1.pdf" del expediente electrónico.

⁶ Fojas 66 a 69 del archivo "....._SIEV_descarga_23112024_1.pdf" del expediente electrónico.

⁷ Foja 771 del archivo "....._SIEV_descarga_23112024_1.pdf" del expediente electrónico.

⁸ Fojas 89 a 91 del archivo "....._SIEV_descarga_23112024_1.pdf" del expediente electrónico.

⁹ Fojas 92 a 94 del archivo "....._SIEV_descarga_23112024_1.pdf" del expediente electrónico.



Tribunal Fiscal

N° 06956-1-2025

Que de los hechos expuestos se advierte que si bien la recurrente no presentó la documentación requerida mediante el Punto 1 del Requerimiento N° , esto es, los archivos en formato "PDF" del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), ni del Manual de Organización y Funciones (MOF), tales documentos fueron solicitados de corresponder, según lo señalado por la propia Administración en su requerimiento, apreciándose de lo actuado que la recurrente manifestó no contar con dicha documentación, por lo que no estando legalmente obligada la recurrente a poseer los mencionados documentos y no contando con los mismos, su falta de presentación no acarrea la configuración de la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

Que cabe indicar que el hecho que la recurrente hubiese presentado en el segundo requerimiento, frente a tal circunstancia, documentación alternativa consistente en el "Descriptivo de Puestos" y el archivo "Estructura Organizativa.pdf", que, según señaló, cumplían con la misma finalidad informativa del requerimiento efectuado por la Administración, no implica que la recurrente haya poseído la documentación específicamente solicitada por la Administración e incumplido con su presentación, y, por tanto, incurrido en la infracción imputada, como pretende concluir la Administración en la resolución apelada.

Que por tanto, corresponde revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la Resolución de Multa N°

Que estando a lo expuesto, carece de pertinencia emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos de la recurrente.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo con la asistencia del representante de la Administración, conforme se verifica de la constancia que obra en autos¹⁰.

Con los vocales Chipoco Saldías, Díaz Tenorio, e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° de 4 de diciembre de 2024, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Multa N° .

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTE

CHIPOCO SALDÍAS
VOCAL

DÍAZ TENORIO
VOCAL

Huertas Valladares
Secretaria Relatora
ZD/HV/rmh

Nota: Documento firmado digitalmente

¹⁰ Foja 1 del archivo ".pdf" del expediente electrónico.